

na a JORGE LUIS MARQUEZ al pago de B/.14.00 en concepto de vacaciones proporcionales B/.- 28.00 con 61 centavos en concepto de décimo tercer mes B/.180.00 con 32 centavos en concepto de preaviso y B/150.00 con 68 centavos en concepto de indemnización Las costas se fijan en un B/.10% del total de la condena."

y la decisión con la cual se concluye un proceso jurisdiccional no es objeto del procedimiento especial de amparo según lo tiene señalado en fallos anteriores, el Pleno de la Corte.

Por ello, la Corte Suprema -PLENO- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo constitucional presentada por JORGE LUIS MARQUEZ, mediante apoderado especial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

(Fdo). AMERICO RIVERA L. (Fdo). GONZALO RODRIGUEZ M. (Fdo). LAO SANTIZO P. (Fdo). RICARDO VALDES. (Fdo). RAMON PALACIOS P. (Fdo). MARISOL R. DE VASQUEZ. (Fdo). JULIO LOMBARDO. (Fdo). PEDRO MORENO C. (Fdo). OLMEDO SANJUR G. (Fdo). SANTANDER CASIS S. SECRETARIO GENERAL.

EL JUEZ DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO consulta la INCONSTITUCIONALIDAD del Artículo 7 de la Ley 8a. del 10 de febrero de 1978.- (MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO SANJUR G.-)

CONTENIDO JURIDICO

Consulta de Inconstitucionalidad.-
Ley 8a. de 10 de febrero de 1978, art. 7º.-
Funcionario Público.- Atentar contra su honra.- Responsabilidades Legales.- Constitución Nacional, art. 36.- Autoridades y Particulares.-
Medios de Comunicación Social.-

Quien ejerce una función pública, especialmente un cargo relacionado con la justicia y, sobre todo, ostenta el cargo de Magistrado de esta Corte, está obligado a aceptar que sus actos se analicen y se critiquen, pero dentro de los parámetros de medida, comedimiento y respeto que las normas jurídicas y éticas imponen. Y es que un Magistrado de la Corte representa al Estado, dentro de su respectiva área de actuación; debe, por ello, ser una persona cuyos actos en el campo público y privado sirvan de modelo a la sociedad, por su conformidad con la ley, por su sentido de justicia, por su corrección, por su respeto al derecho ajeno y, sobre todo, por su honestidad a toda prueba.

Quien no ostente la idoneidad moral y profesional que lo habilite para ello, no debe aceptar una responsabilidad de tal magnitud; porque a quien se discierne una misión de la tras-

cendencia e importancia de la mencionada, debe estar consciente de la responsabilidad que adquiere. Los cargos públicos, es lo correcto, deben ser servidos por los mejores ciudadanos de un Estado, puesto que actúan en representación y por mandato de la sociedad. De allí que no solamente adquieran obligaciones derivadas de una relación estrictamente legal o jurídica, sino (y más que todo) de una situación de carácter civil, que los obliga a desempeñarse con mística de verdadero ciudadano y de verdadero servidor público, porque no otra conducta merece la confianza depositada en ellos y el amor a la patria.

Por ello mismo es que los servidores del Estado, especialmente los que ostentan cargos de mayor representación, están obligados a exigir que se les respete, puesto que conforme al artículo 17 de nuestra Carta Política una de sus misiones es, precisamente, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Luego si las autoridades no son capaces de cumplir con este cometido básico, entonces carecen de autoridad moral para hacer que otros cumplan el ordenamiento jurídico, a cuya protección están llamadas las primeras, con lo cual se rompe por su base el principio de autoridad, que es elemento fundamental del Gobierno y del Estado.

Admitir que una persona puede libremente, so pretexto de que ejerce su libertad de expresión, manifestar pública o privadamente que un funcionario público es ladrón, deshonesto, mentiroso o que ostenta otra condición similar, sin que ello configure delito sancionable -conforme a nuestras leyes penales- sería tanto como admitir que el funcionario público no puede ser sujeto pasivo de esta categoría de delitos, lo que iría contra la doctrina y los principios universales sobre la materia, aparte de que sentaría un elemento con el cual se echaría por tierra incluso el principio de autoridad.

Los actos de los servidores públicos pueden ser analizados y criticados, pero sin atentar contra la honra de aquéllos. (Ley 8 de 1978, art.7), Pero lo que sancionan y prohíben las normas constitucionales y legales es que se difame o calumnie a los particulares y a los servidores públicos.

No pueden (ni deben, agregaría el Registro Judicial) los Medios de Comunicación Social convertirse en vehículos para hacer antojadizas imputaciones genéricas y falsas, que difamen injustamente a los servidores del Estado, porque ello -además de ser irresponsable- configura conducta punible en el campo penal (Constitución, arts. 30, 36 y conexos; Ley 8 de 1978, arts. 2 y 4).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMA, veintidos (22) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981).

V I S T O S:

El señor JUEZ DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por vía de su solicitud hecha por el Lic. JOSE MANUEL FAUNDES, ha sometido al Pleno de la Corte consulta sobre la constitucionalidad del artículo 7º de la Ley 8a, de 1978, cuyo texto es el que se reproduce a continuación:

"Los actos de los servidores públicos pueden ser discutidos y criticados ampliamente siempre que no se atente contra su honra".

Considera el postulante que el artículo transcrita viola el 32 de nuestra Carta Política, cuyo tenor literal es como sigue:

"Pueden penar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la Ley:

1.- Los servidores públicos que ejercen mando y jurisdicción, quienes pueden imponer multas o arrestos a cualquiera que los ultraje o falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas;

2.- Los Jefes de la Fuerza Pública, quienes pueden imponer penas de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación, un motín o por falta disciplinaria; y,

3.- Los Capitanes de buques o aeronaves quienes estando fuera de puerto tienen facultad para contener una insubordinación o motín o mantener el orden a bordo, y para detener provisionalmente a cualquier delincuente real o presunto".

Aunque no lo dice de manera expresa, se infiere que el postulante considera que existe incongruencia entre la norma legal y la constitucional, porque la última sólo permite que se impongan sanciones correccionales en los casos de ultraje o de falsas al respecto en perjuicio de servidores públicos, mientras la primera permite que se configuren como delito contra la honra del funcionario.

Acogida la consulta se le imprimió el impulso procesal de rigor y correspondió, en su oportunidad, al señor Procurador de la Administración emitir opinión sobre ella, lo cual hizo en la siguiente forma:

"El aludido abogado sostiene que el artículo 7 de la Ley 8 de 1978 viola el artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto que, --dice-- que 'si es que se ha incurrido en irrespeto y no en calumnia e injurias, porque se trata de funcionarios

públicos, la sanción que debe imponerse en el presunto (sic) caso.....es la pena que señala el artículo 32 de la Constitución Nacional', agregando que 'Luis Alberto Pimentel no ha incurrido en acto que atente contra la honra de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por razón de la denuncia presentada por estos últimos, que así lo consideraron por publicación aparecida en el periódico bajo la dirección del encausado y cuyo título es EMERGENCIA". (Cfr., fs. 2-3).

Sobre este particular considero lo siguiente:

El artículo 7 de la Ley 8 de 1978 enumera la libertad en que se encuentran las personas de discutir y criticar ampliamente los actos públicos de los servidores públicos, siempre que no se atente contra su honra.

Antes que contrariar algún precepto constitucional este artículo armoniza con el artículo 36 de la Constitución Política, de este tenor:

'Artículo 36.-

Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la hora de las personas o contra la seguridad social o el orden público".

Este artículo consagra entre nosotros la libertad de expresión, o de pensamiento, o de opinión, o de discusión, como indistintamente se le conoce y, al mismo tiempo, advierte sobre las responsabilidades legales que sobrevienen cuando en su ejercicio alguien atenta contra la reputación o la hora de las personas.

En tanto que el artículo 32 ibidem lo que hace es establecer excepciones a la garantía del juicio previo contenida en el artículo precedente o sea el 31, que indica que 'nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales', ect.

En este caso observo que en el Juzgado Décimo Primero se sigue juicio a Luis A. Pimentel por los delitos de calumnia e injurias en perjuicio de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. afs. 4). La Ley 8 de 1978, en sus artículos 1 y 2 define estos delitos así:

La calumnia consiste en la imputación falsa a otro de un delito perseguible de oficio'.

ARTICULO 2.-

Es injuria toda expresión profiriada o acción ejecutada en deshonra, desdén o menoscabo de una persona".

El advertidor, como se ha visto, considera que los hechos imputados no constituyen esos delitos sino simples irrespetos sancionables conforme lo previsto por el artículo 32 de la Constitución Política.

Estimo que no se puede asegurar por ese razonamiento que este artículo se encuentra violado por el artículo 7 de la Ley 8 de 1978, pues en el control de la constitucionalidad lo que se realiza es una confrontación objetiva entre la norma superior y la norma subalterna con el propósito de establecer si entre ellas existe una contradicción, y el estudio del hecho o los hechos imputados para concluir si constituyen o no delitos de calumnia o injurias es función que corresponde al juzgador o juzgadores que conocen del caso. Es pues ésta una cuestión que debe debatirse en las instancias procesales pertinentes y no en una consulta de constitucionalidad".

La Corte comparte el criterio externado por el referido Agente del Ministerio Público, porque efectivamente el artículo 36 de la Constitución es una norma especial relativa a la conducta de las personas en lo atinente a la libertad de expresión, que es el supuesto a que se refiere el artículo 7º de la Ley 8a. de 1978. En cambio, el artículo 32 de la Carta Política contiene una norma general sobre la potestad de los funcionarios con mando y jurisdicción, de jefes de la fuerza pública y de capitanes de buques y aeronaves, para penar sin juicio previo a los autores de los hechos allí señalados.

La primera, que es la aplicable, contiene una norma muy similar a la instituida por el artículo 7 de la Ley 8 de 1978, ya que aquélla dispone expresamente que cuando se atenta contra la honra de las personas, surgen las responsabilidades legales respectivas. La segunda constituye un lógico desarrollo de la primera, puesto que igualmente prohíbe que se atente contra la honra de los servidores públicos.

No resulta lógico pensar que éstos puedan ser objeto de hechos que atenten contra su honra, que los exhiban como personas despreciables ante la sociedad y que tales actos, a través de los cuales se imputen especialmente conductas genéricas, sin precisión de hechos, no configuren delitos. Admitir que una persona puede libremente, so pretexto de que ejerce su libertad de expresión, manifestar pública o privadamente que un funcionario público es ladrón, deshonesto, mentiroso o que ostenta otra condición similar, sin que ello configure delito sancionable conforme a nuestras leyes penales, sería tanto como admitir que el funcionario público no puede ser sujeto pasivo de esta categoría de delitos, lo que iría contra la doctrina y los principios universales sobre la materia, aparte de que sentaría un elemento con el cual

se echaría por tierra incluso el principio de autoridad.

Es evidente, como lo consagra la norma constitucional analizada (artículo 36), que los actos de los servidores públicos pueden ser analizados y criticados, pero sin atentar contra la honra de aquéllos. Esto lo permite igualmente la Ley 8 de 1978, justamente en el artículo que se acusa por inconstitucional (artículo 7). Pero lo que sancionan y prohíben nuestras normas constitucionales y legales, al igual que lo hacen las de los demás países, es que se difame o calumnie a los particulares y a los servidores públicos.

Es evidente, desde luego, que quien ejerce una función pública, especialmente un cargo relacionado con la justicia y, sobre todo, ostenta el cargo Magistrado de esta Corte, está obligado a aceptar que sus actos se analicen y se critiquen, pero dentro de los parámetros de medida, comedimiento y respeto que las normas jurídicas y éticas imponen. Y es que un Magistrado de la Corte representa al Estado, dentro de su respectiva área de actuación; debe, por ello, ser una persona cuyos actos en el campo público y privado sirvan de modelo a la sociedad, por su conformidad con la ley, por su sentido de justicia, por su corrección, por su respeto al derecho ajeno y, sobre todo, por su honestidad a toda prueba.

Quien no ostente la idoneidad moral y profesional que lo habilita para ello, no debe aceptar una responsabilidad de tal magnitud; porque a quien se discierne una misión de la trascendencia e importancia de la mencionada, debe estar consciente de la responsabilidad que adquiere. Los cargos públicos, es lo correcto, deben ser servidores por los mejores ciudadanos de un Estado, puesto que actúan en representación y por mandato de la sociedad. De allí que no solamente adquieran obligaciones derivadas de una relación estrictamente legal o jurídica, sino (y más que todo) de una situación de carácter cívico, que los obliga a desempeñarse con mística de verdadero ciudadano y de verdadero servidor público, porque no otra conducta merece la confianza depositada en ellos y el amor a la patria.

Pero es por esa misma razón que los servidores del Estado, especialmente los que ostentan cargos de mayor representación, están obligados a exigir que se les resalte, puesto que conforme al artículo 17 de nuestra Carta Política una de sus misiones es, precisamente, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Si las autoridades no son capaces de cumplir con este cometido básico, entonces carecen de autoridad moral para hacer que otros cumplan el ordenamiento jurídico, a cuya protección están llamadas las primeras, con lo cual se rompe por su base el principio de autoridad, que es elemento fundamental del Gobierno y del Estado.

Toda sociedad reclama, para el normal desarrollo de las relaciones entre sus miembros y de éstos con el Estado, un orden basado en principios de respeto mutuo y de respeto a las estructuras e instituciones consagradas por la Ley. Cuando la conducta de los asociados se desarrolla al margen del ordenamiento jurídico y con desconocimiento de la autoridad de los Agentes del Estado, aparece la inestabilidad institucional, la alteración del orden público, en los términos contemplados en el artículo 899 del Código Administrativo y ello exige, en nuestro país, incluso la adopción de medidas extraordinarias, tal como lo autoriza el artículo 46 de la propia Constitución.

Para que exista paz, tranquilidad y condiciones propicias para el desarrollo de un país, es indispensable que tanto servidores públicos como particulares ciñan su conducta a la Ley y guarden respeto recíproco.

Así lo disponen los artículos 752 y 846 del Código Administrativo:

"ARTICULO 752.-

Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en su vida, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.

ARTICULO 845.-

Todo empleado público debe respeto y obediencia a sus superiores, y cortesía y deferencia a los particulares. Los jefes de las oficinas públicas cumplirán por sí, y harán que sus subalternos cumplan fielmente sus deberes".

Estas normas, que son congruentes con el principio establecido en el artículo 17 de la Constitución vigente, constituyen la base de las relaciones entre autoridades y particulares. Ellas deben ser cumplidas si aspiramos a cumplir con la misión que nos corresponde a cada uno de nosotros.

Nada de lo dicho significa que cuando un servidor del Estado incurra en actos delictivos, no deba ser denunciado, acusado y castigado; por el contrario, el artículo 18 de la Constitución exige al primero mayor responsabilidad que al particular en el cumplimiento de la Ley. Por tanto, en tal evento es perfectamente lícito e incluso obligatorio, con arreglo a los artículos 2008 y 2009 del Código Judicial, que particulares y funcionarios denuncien los hechos delictivos o irregulares cometidos por los agentes del Estado, con la finalidad de que se le exijan las responsabilidades de carácter penal, disciplinario, civil o político, contempladas en nuestro ordenamiento.

Pero ello debe llevarse a cabo precisando los hechos que se le atribuyen al funcionario público y, como exige el artículo 2287 del Código de Procedimiento, acompañando "prueba siquiera sumaria de su relato".

No pueden los medios de comunicación social convertirse en vehículos para hacer imputaciones genéricas y falsas, que difamen injustamente a los servidores del Estado, porque ello -además de ser irresponsable- configura conducta punible en el campo penal, según lo disponen los artículos 30, 36 y conexos de la Constitución, y específicamente los artículos 2 y 4 de la Ley 8 de 1978.

No es justo que a una persona honesta y fiel cumplidora de sus deberes se le difame impunemente por el solo hecho de estar investida de la condición de funcionario público; ello no puede permitirlo ni la sociedad ni el Estado, porque de ello depende su propio bienestar y existencia.

Como quiera, pues, que el artículo 7 de la Ley 8 de 1978 no viola el artículo 32 de la Constitución, ni ninguna otra norma de este carácter, es obligatorio para la Corte declararlo así.

En mérito de lo cual, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el artículo 7 de la Ley 8 de 1978 N° E S I N C O NSTITUCIONAL.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVAZ.

(Fdo). OLMEDO SANJUR G. (Fdo). LOA SANTIZO P. (Fdo). RICARDO VALDER. (Fdo). MARISOL M. REYES DE VASQUEZ. (Fdo). JULIO LOMBARDI A. (Fdo). PEDRO MARTINEZ C. (Fdo) RAMON PALACIOS P. (Fdo). GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ. (Fdo). ANGEL ALVAREZ VERA L. (Fdo). SANTANDER CASIS S. SECRETARIO GENERAL.

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES propuesto por CENEROSO H. OLIMOS contra el Gerente Regional del Banco Nacional de Panamá Sucursal de David.- (REGISTRADO PONENTE: OLMEDO SANJUR G.-)

SE CONFIRMA la sentencia proferida por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMA, veintisiete (27) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981).-

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a la Corte el expediente que contiene recurso de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Lic. Generoso H. Olmos, contra orden de remate sobre un bien de propiedad del señor PEDRO MARTINEZ, librada por el Gerente Regional del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David.

Correspondió al Cuarto Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 12 de diciembre último, decidir en primera instancia la demanda de amparo, lo que hizo denegado la pretensión del actor. Esta decisión la fundamentó, en lo medular, en que el demandante no logró comprobar dos extremos importantes, a saber:

a) Que el tractor objeto de la orden de remate librada por el Banco Nacional de Panamá, en juicio por jurisdicción coactiva iniciado contra PEDRO MARTINES RODRIGUEZ, sea el mismo que es objeto de secuestro en juicio ejecutivo invocado por el referido Lic. Olmos, en su condición de cesionario de FLORENTINO CABALLERO, en contra del mencionado MARTINEZ RODRIGUEZ, ante el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, y tampoco que en este último juicio se hubiese llevado a cabo la diligencia de avalúo y entrega citado bien; y

b) Que la orden de remate en referencia haya conculado alguna garantía constitucional en perjuicio del Lic. Olmos, puesto que el citado juicio por jurisdicción coactiva se desarrolló ceñido a las normas legales que lo regulan .

Como quiera que el recurrente no sustentó la apelación, la Corte desconoce las razones de su inconformidad, pero debe pronunciarse sobre el fondo en base a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley 46 de 1956.